

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0925

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.



Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.(. (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

...3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

Que, son Resoluciones Aplicables:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:



“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones. De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

- Que,** el 08 de noviembre de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, ante el Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.9 MHz hoy 107.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “MARAVILLA FM”, de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, con una duración de 10 años, esto es, hasta el 08 de noviembre de 2010.
- Que,** mediante comunicación ingresada a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el número SENATEL-2013-113445, de 29 de octubre de 2013, cuatro ciudadanos de la parroquia Patricia Pilar, cantón Buena Fe, de la provincia de Los Ríos, realizan una denuncia referente a la estación de radiodifusión denominada “MARAVILLA”, señalando entre otras cosas lo siguiente: “...esta emisora ha pasado de un dueño a otro dueño...”, requiriendo que se haga una investigación sobre el caso.
- Que,** en comunicación ingresada a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el número SENATEL-2013-109490, de 25 de julio de 2013, el señor Luis Chica Rivas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación presenta una declaración juramentada realizada ante el Notario Primero del cantón Quevedo en la que señala: “...soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias, desde el día 27 de abril de 2007, Por cesión de derecho de la concesión de una frecuencia y venta de equipos efectuada por el concesionario CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, a favor del Arquitecto ROBERTO ESPINEL ECHEVERRÍA...” (SIC).
- Que,** a la declaración juramentada se adjunta copia certificada de la escritura de cesión de derechos de la concesión de una frecuencia, realizada ante el Notario Cuarto Suplente del cantón Quevedo, el 27 de abril de 2007, realizada entre los señores Carlos Humberto Naranjo Muñoz, en calidad de cedente y el señor Roberto Guillermo Espinel Echeverría en calidad de cesionario; en la cláusula tercera de la referida escritura se establece: “**CESION DE DERECHOS.- ...el señor CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, libre y voluntariamente, sin presión de ninguna naturaleza, tiene a bien CEDER todos los derechos que le corresponden como CONCESIONARIO de la FRECUENCIA CIENTO SIETE PUNTO NUEVE MHZ (107.9 MHZ) en la que opera RADIO MARAVILLA, en el Cantón Buena Fé, Provincia de Los Ríos, (...) sin reservarse nada para sí.**” (Lo resaltado me pertenece).
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-000157, de 30 de junio de 2015, resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0638-M de 25 de junio de 2015.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 107.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “MARAVILLA FM”, de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos celebrado con el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, el 8 de noviembre de 2000 ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Quito, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que no es el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, quien utiliza la



concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona el señor Luis Chica Rivas, por cuanto en la declaración juramentada se señala que : "...soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias, desde el día 27 de abril de 2007, Por cesión de derecho de la concesión de una frecuencia y venta de equipos efectuada por el concesionario CARLOS HUMBERTO NARANJO MUÑOZ, a favor del Arquitecto ROBERTO ESPINEL ECHEVERRIA...", en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

ARTÍCULO TRES: *Otorgar al señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."*

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0151-OF de 01 de julio de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la ARCOTEL-2015-000157; el 02 de julio del mismo año.
- Que,** mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-1338-M de 09 de noviembre de 2015, la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certifica: "(...) hasta la presente fecha no se registra ningún ingreso en la Institución en contra del acto administrativo contenido en las Resoluciones ARCOTEL-2015-00154 y ARCOTEL-2015-00157 de 30 de junio de 2015 (...)".
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2015-000157, de 30 de junio de 2015, se notificó al señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, concesionario de la frecuencia 107.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, del inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, por considerar que de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se evidencia que no es el concesionario, quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona el señor Luis Chica Rivas, por cuanto en la declaración juramentada



se señala que : "...soy quien vengo administrando utilizando y operando estas frecuencias,

- Que,** el artículo 3 de la ARCOTEL-2015-000157, de 30 de junio de 2015, otorgó al concesionario el término de 30 días calendario, contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", emitido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, vigente al momento de la emisión de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo.
- Que,** el término de treinta días hábiles que se le otorgó al concesionario para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 01 de agosto de 2015, toda vez que la notificación fue realizada el 02 de julio de 2015.
- Que,** la Dirección de Gestión Documental y Archivo, a través de memorando No. ARCOTEL-DGDA-2015-1338-M 09 de noviembre de 2015, certificó que: "(...) **hasta la presente fecha no se registra ningún ingreso en la Institución en contra del acto administrativo contenido en las Resoluciones ARCOTEL-2015-00154 de 30 de junio de 2015 y ARCOTEL-2015-00157 de 30 de junio de 2015 (...)**".
- Que,** en el caso materia del presente análisis se puede establecer que, el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, concesionario de la frecuencia 107.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, pese haber sido notificado a través de los medios legalmente establecidos, no presentó ningún tipo de argumento ni prueba de descargo a su favor, lo que evidencia el incumplimiento con la normativa legal vigente.
- Que,** con lo manifestado se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.
- Que,** cabe señalar que mediante la Primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta al Asesor Institucional, entre otras la facultad de :

"g) Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda respecto de los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora de pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas".

- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación concluyó: "*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, esta Dirección considera que el delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 107.1 MHz., en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.*".

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-2012-M de 16 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Ratificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000157 de 30 de junio de 2015; y, por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 107.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MARAVILLA FM", de la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos, celebrado con el señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, el 8 de noviembre de 2000 ante el Notario Trigésimo Tercero del Cantón Quito por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Carlos Humberto Naranjo Muñoz, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 DIC 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. María Eugenia Molina Servidor Público 	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División 	Dra. Judith Quishpe Gonzalez Directora Jurídica de Regulación (E) 